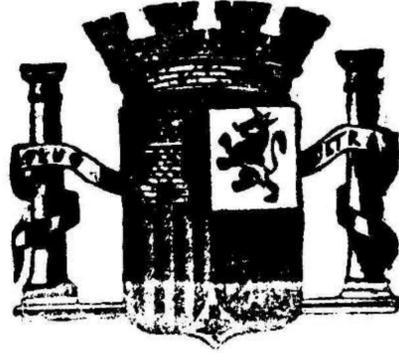


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de. D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 28.

Encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que en el improrogable término de ocho dias, remitan á este Gobierno civil un resumen por duplicado de los presupuestos municipales correspondientes á los tres últimos ejercicios de 1873 á 74, 1874 á 75 y 1875 á 76, como

asimismo un estado relativo á las cuentas de dichos presupuestos, todo con el fin de dar cumplimiento á un servicio del mayor interés que se me encarga por el Gobierno de S. M.

Los resúmenes y estado de las cuentas que se reclaman por esta circular se ajustarán á los modelos que se insertan a continuacion.

Palencia 10 de Agosto de 1876.  
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

### Circular núm. 29.

Terminados los Repartimientos de la Contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia en los distritos de los pueblos que á continuacion se espresan, para el año económico de 1876 á 1877, se hallan espuestos al público en los sitios de costumbre de cada localidad respectiva, por el término de ocho dias, á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes que se crean agraviados puedan hacer sus reclamaciones en justicia, pues pasados los cuales no serán oidas aquellas.

Palencia 14 de Agosto de 1876.  
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

#### Pueblos que se citan.

- Abia de las Torres.
- Amusco.
- Autillo.
- Bahillo.
- Becerril de Campos.
- Magaz.
- Monzon.
- Prádanos de Ojeda.
- Pedraza de Campos.
- Villaviudas.
- Ventosa.
- Vertabillo.
- Villalcázar de Sirga.
- Villaumbrales.
- Villoldo.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 13 de Julio de 1876.

Presidencia del Sr. Herrero Ortega.

Con asistencia de los Sres. Mo-

nederro, Rejero, Betegon y Lopez Francos, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente acordó unánime Su Excelencia.

Mandar se dé cuenta en su dia á la Excma. Diputacion de una solicitud de varios vecinos de San Martin de los Herreros que solicitan se traslade la capital de aquel distrito municipal á Ventanilla, por ser asunto de su competencia.

Conferir al Ayuntamiento de Alar del Rey la autorizacion que ha solicitado para la enagenacion de los valores que posea en equivalencia de los intereses de la 3.ª parte del 80 por 100 de sus Propios enagenados, previniéndole lo verifique al tipo de cotizacion oficial, con intervencion de agente de Bolsa y uniendo al expediente cuenta, liquidacion y certificacion de este funcionario, pasando á informe del Negociado de Fomento y Direccion de Caminos vecinales, en la parte que le concierne, el expediente formado para la construccion de una Casa-escuela y reparacion del puente de Nogales para obtener con este destino la conversion y retiro del capital consignado en la Caja General de Depósitos.

Ordenar al Ayuntamiento de Frómista la corta de dos chopos de la propiedad del comun, radicantes en la carretera, cuyas ramas se aproximan tanto á la casa de D. Joaquin Fernandez de la Vega, vecino de Alar, que hacen fácil la entrada por el piso principal, debiendo atenerse el Ayuntamiento á las condiciones marcadas por el Director de Caminos.

Mandar que con informe de esta Comision se remitan al Sr. Go-

### PROVINCIA DE PALENCIA.

### PARTIDO JUDICIAL DE.....

Pueblo de.....

ESTADO demostrativo que espresa los resúmenes de gastos é ingresos en los presupuestos municipales y años que se dirán, así como lo gastado con referencia á los mismos en los dos periodos que cada presupuesto comprende.

PRESUPUESTO DE GASTOS.				PRESUPUESTO DE INGRESOS.			Diferencia por mas ó menos.
Años.	Periodo ordinario	Idem ampliado	Total gastos	Periodo ordinario	Idem ampliado	Total ingresos	
1873 á 74							
1874 á 75							
1875 á 76							

RESÚMEN DE LAS CUENTAS.			
Años.	Gastado en el periodo ordinario	Idem en el ampliado	Total gastado.
1873 á 74			
1874 á 75			
1875 á 76			

(Fecha y firma.)

bernador certificado de un acuerdo de 22 de Junio último apelado por D. Saturnino Ruiz Manrique, vecino de esta ciudad, en virtud del que se acordó no haber lugar á expedir apremio á los Ayuntamientos de Dueñas y Torquemada para el pago de los derechos que le adeudan los rematantes de terrenos comunales, ordenando tambien se remitan á aquella Autoridad todos los antecedentes del asunto para la tramitacion del recurso.

Decir al Ayuntamiento de Herrera de Valdecañas se esté á lo resuelto por la Administracion económica en 4 de Mayo último, determinando no haber lugar á la exaccion de la cuota impuesta en el Repartimiento de consumos á D. Blas dulce, vecino de Valladolid, conforme á lo dispuesto en los artículos 218 y 225 de la instruccion del ramo y órdenes de la Administracion de 22 de Febrero y 16 de Marzo de este año, interin no se manifiesten á la misma Administracion las circunstancias de los individuos de primera categoría que se citan en el informe de la Administracion.

No haber lugar á deliberar sobre una reclamacion de D. Vicente Gutierrez y D. Manuel Monge, vecinos de Fuentes de Nava, en queja por un repartimiento sobre la ganadería por aprovechamiento de pastos comunales correspondiente al año de 1875 á 76, mandando se esten á lo resuelto anteriormente sobre este asunto.

Ordenar al Ayuntamiento de Meneses que con los documentos y antecedentes que obren en su Secretaria forme desde luego una liquidacion general de los haberes que haya devengado el médico titular D. Francisco Arrontes que comprenda desde 1.º de Junio de 1868 á igual dia del año actual, acompañando copias certificadas de los contratos con él celebrados y de los documentos que justifiquen las cantidades que han percibido por el concepto espresado.

Informar favorablemente las exposiciones que al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion elevan Telesforo Gallinas, Mariano Gutierrez y Cesáreo Romero, quintos por los cupos de Cervatos de la Cueva, Villota del Duque y Villaherreros, en solicitud de que les sean devueltas las cantidades que consignaron para redimirse del servicio militar por haberse cubierto dichos cupos con números anteriores y hallarse exentos de responsabilidad.

No haber lugar á la reclamacion de D. Cirilo Arias Ibañez, Secretario del Ayuntamiento de Rivas, que solicita se revoque un acuerdo del Ayuntamiento en vir-

tud del que no se le reconoce haber pasivo.

Decir á D. José Sevilla, Alcalde de Fuentes de Nava, que tan luego como justifique haber satisfecho sus haberes atrasados al Secretario, en los términos acordados en 22 de Noviembre y 24 de Diciembre de 1874, se acordará lo procedente respecto á la condonacion de la multa de 50 pesetas que le fué impuesta.

Señalar las 12 de la mañana del 19 de Agosto para la celebracion de la subasta de acopios de materiales necesarios para la conservacion de las carreteras de la provincia, mandando se anuncie por medio del Boletin oficial, aprobando el pliego de condiciones facultativas formado por la direccion de caminos vecinales, mandando se forme el de las económicas, fijando como tipo de subasta para el trozo del puente de D. Guarín á Becerril 900 pesetas y para los demás las cantidades consignadas en el presupuesto vigente.

Devolver al Alcalde de Meneses el acuerdo relativo á la subasta de los ramos de consumo con venta á la exclusiva, á fin de que se dirija á la Administracion económica, que es á quien compete.

Preguntar al Ayuntamiento de Baquerin de Campos si el Municipio cuenta con recursos para sufragar el aumento de gastos que resulta en el proyecto de un camino de dicho pueblo á enlazar con la carretera de Palencia á Castrogonzalo.

Conceder ingreso en el Manicomio de Valladolid á Vicente Redondo, de Villalobon, en la Casa de Misericordia á Fermin Santiago, de Fuentes de Nava, pobre é incapacitado y á Dionisia y Braulia Gonzalez, huérfanas, pobres, de Soto de Cerrato.

Conceder á Eustasio Cuesta Sobrino, vecino de Amayuelas de Abajo una pension de seis pesetas mensuales para atender á la lactancia de sus hijas gemelas llamadas Bonifacia y Juliana hasta que cumplan un año de edad, y el socorro de veinticinco pesetas á Dionisia Vega, de Frómista, para poder tomar los baños de Caldas de Resaya que le son necesarios, segun dictámen facultativo.

Aprobar las cuentas municipales de Guaza correspondientes al ejercicio de 1872 á 73 rendidas por el Alcalde D. José Garcia y los Depositarios D. Modesto Gil y D. Julian Barban, sin perjuicio de reintegrar veinticinco pesetas procedentes de la diferencia entre el cargo de 425 por valor de los salarios de guardas y la data de 450 que por error consignan los cuen-

tadantes segun su propia confesion y sin perjuicio de instruir el oportuno expediente de partidas fallidas y de lo que la Excmo. Diputacion acuerde.

Señalar las doce de la mañana del dia 29 del corriente para la revision de un acuerdo de la Junta municipal de Amusco relativo á las cuentas municipales rendidas por D. Antonio Castilla y D. Domingo Donis correspondientes al tiempo de su administracion como Alcalde y Depositario respectivamente durante el ejercicio de 1871 á 72 de que se han alzado los cuentadantes.

Por último, despues de una amplia y detenida discusion acordó S. E. por mayoría de tres votos de los Sres. Monedero, Betegon y Sr. Vice-presidente, contra dos de los Sres. Rejero y Lopez Francos, someter al Tribunal de Justicia competente á los Concejales de Palencia que firman la esposicion de alzada inserta en el núm. 5 del Boletin oficial de la provincia correspondiente al 12 de Julio, mandando se remitan dos ejemplares de dicho periódico al Tribunal de Justicia y Ministerio fiscal, sin perjuicio de remitir tambien cuantos otros antecedentes se reclamen para la mas acertada resolucion y autorizando ampliamente al Sr. Vice-presidente para que en nombre y representacion de esta Comision practique oficial y estraoficialmente cuantas gestiones sean necesarias para la formacion de la correspondiente causa, hasta obtener cumplida, reparacion de las injurias y calumnias imputaciones que en aquel documento se permiten dirigir á esta Comision Provincial los individuos que la suscriben.

Y no habiendo otros asuntos señalados en la orden del dia, el Sr. Presidente levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

**Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en derecho civil y canónico, Secretario de la Excmo. Diputacion provincial.**

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Julio último los artículos de primera necesidad, la Comision Provincial en conformidad con el Comisario de guerra de esta plaza, acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado

mes de Julio los que aparecen del siguiente estado.

QUINTAL MÉTRICO DE	
Racion de pan de 70 decagramos.	2'32 Pesetas Cént.
Racion de cebada.	2'92 Pesetas Cént.
Paja.	5'70 Pesetas Cént.
Leña.	5'60 Pesetas Cént.
Carbon.	9'75 Pesetas Cént.
Litro de Aceite.	1'50 Pesetas Cént.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el espresado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes, espido la presente que con el V.º B.º del Sr. Gobernador civil y sellada con el de esta Corporacion, firmo en Palencia á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Angel Ruiz Sierra.—V.º B.º—El Gobernador, Rodriguez.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Impuestos, con fecha 27 de Julio próximo pasado, me comunica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del corriente la Real orden que sigue:—Excellentísimo Sr.:—Por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862, se dispuso que los azúcares coloniales y extrangeros pagasen á su importacion en el Reino un derecho equivalente al que anteriormente vinieron satisfaciendo por consumos. La ley de Presupuestos de 1872-73 hizo estensivo aquel derecho á los azúcares de produccion nacional imponiendo tanto á estos como á los coloniales y extrangeros un derecho transitorio que luego por el decreto de Pre-

supuestos de 1874-75, se aumentó en 50 por 100 para gastos extraordinarios de guerra, de manera que se estableció la necesaria igualdad en el gravámen de los azúcares de todas procedencias. Recientemente la ley de Presupuestos de 21 del actual ha aumentado el gravámen con un diez por ciento sobre los derechos establecidos; y en su virtud y á fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que el nuevo recargo del diez por ciento afecta igual á los azúcares coloniales y extranjeros y á los de producción nacional.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público.

Palencia 8 de Agosto de 1876.  
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

La Dirección general de Impuestos, en circular de 3 del que rige, encarga muy particularmente á esta Administración económica que, siempre que un individuo se halle comprendido en dos ó mas categorías, debe proveerse de la cédula personal de mayor precio, incurriendo, de no hacerlo así, en la pena señalada en el artículo transitorio de la Instrucción de 31 de Julio último, y que esta determinación se publique en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de los interesados no aleguen en su día ignorancia alguna sobre el particular.

Y la Administración al hacerlo público por medio del periódico oficial, no puede menos de recomendar la adquisición de la cédula de mayor precio á todas las personas que se hallen comprendidas en varias categorías, á efecto de que no incurran en la pena del cuádruplo del impuesto de aquella señalada en el artículo transitorio de la referida Instrucción.

Palencia 8 de Agosto de 1876.  
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Los individuos que á continuación se espresan, se servirán presentarse en esta Administración económica en el término de ocho días con objeto de formalizar los recibos de contribuciones atrasadas

que tienen reclamados para satisfacer su importe con los resguardos de la requisa de caballos.

Contribuyentes.		Pueblos.	
D. Juan Manuel Martínez.		Paredes de Nava.	
Francisco Herruelo.		Id. Id.	
Mauricio Fernandez.		Villarramiel.	
Nicolas Melero.		Villacider.	

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados en cumplimiento de lo que se previene por el artículo 9.º de la Instrucción.

Palencia 9 de Agosto de 1876.  
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

En la Gaceta de Madrid número 213 se inserta la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones que á la letra dice así.

*Instrucción para la Administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones.*

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Sueldos y asignaciones que afectan al presupuesto del Estado.*

Art. 1.º Todos los sueldos, asignaciones, gratificaciones y premios que se satisfagan con cargo al presupuesto general del Estado estarán sujetos al descuento, según su cuantía, con arreglo á la siguiente escala:

##### CLASES ACTIVAS.

Hasta 1.500 pesetas inclusive, el 15 por 100.

Desde 1.500 á 10.000 inclusive, el 20.

Desde 10.001 en adelante, el 25.

##### CLASES PASIVAS.

Todos los haberes de esta clase, el 25.

Art. 2.º Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos ó institutos armados, los de reemplazo y cuadros de reserva continuarán satisfaciendo, como hasta aquí, el descuento gradual de 10 por 100 hasta Coronel inclusive, y el de 15 y 20 desde Coronel en adelante, según que el haber no llegue ó exceda de 10.000 pesetas.

Se asimila á los cuerpos arma-

dos, para los efectos de este artículo, á los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y á los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada, excediendo el haber ó la pensión de 1.000 pesetas, pues no siendo así, quedan exceptuados de todo descuento por razón del impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Art. 5.º Se consideran comprendidos en las denominaciones de *asignación, gratificación y premio*:

1.º Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados, civiles y militares, dependientes del Estado, como retribución de un servicio personal, aun cuando no aparezcan detallados en el presupuesto ó afecten á los gastos del material.

2.º Las que se abonen por multas ó derechos á los Investigadores de contribuciones, impuestos, propiedades y derechos del Estado.

3.º El 25 por 100 del premio en la expendición de todos los efectos estancados.

4.º El 50 por 100 de comision en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

Art. 4.º Se exceptúan del impuesto las cantidades que bajo cualquiera denominación se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de su residencia á los funcionarios de la Administración pública, además del haber fijo que les corresponda por el cargo que desempeñen cuando lo sean en concepto de indemnización de gastos materiales del servicio; pero si por separado de la dieta, gratificación, sobresueldo ó indemnización fija que se les señale se les abona la cantidad á que ascienden aquellos gastos, las asignaciones sufrirán el descuento que les corresponda según su cuantía.

Los mandamientos de pagos por este concepto deberán llevar los justificantes necesarios para la aplicación de esta regla, sin cuyo requisito se hará el descuento á la cantidad que se satisfaga.

Art. 5.º Los sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones ó cualquiera otra asignación fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquiera clase, se computará para la imposición del tipo de descuento juntamente con la cuantía del haber correspondiente.

Cuando dichas asignaciones sean variables por razón del tiempo que se disfruten, se les aplicará independientemente el tipo de descuento que corresponda á la cantidad devengada.

Art. 6.º Siempre que la imposición sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de

la escala establecida por el art. 1.º ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidación sobre el límite del grupo inmediato, sólo se exigirá el tanto por 100 fijado para este último.

Art. 7.º En las asignaciones variables en su cuantía, tales como el premio de expendición de efectos estancados, el del Giro Mútuo y el de ventas de bienes nacionales, la imposición se hará al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente y con relación á los tipos fijados en la escala establecida, esto es, considerando la suma expresada como parte alicuota de una asignación anual.

Para esta liquidación las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto formarán en fin de cada año otras generales nominales en que conste:

1.º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expendición ó venta.

2.º El del impuesto que le corresponda con sujeción á los tipos establecidos.

3.º El de las sumas descontadas; y

4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolución correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente el premio ó la asignación.

Cuando durante el año económico desempeñaren un mismo cargo dos ó más individuos, se hará por cada uno de ellos una liquidación por el tiempo que respectivamente lo hayan servido.

Art. 8.º Igual liquidación que la establecida en el artículo anterior se hará para los sobresueldos, asignaciones ó gratificaciones que devenguen los funcionarios en el desempeño de comisiones ó servicios transitorios y eventuales.

En los premios y participaciones de multas de que habla el art. 3.º se considerará como haber anual lo que se comprenda en cada mandamiento de pago.

Art. 9.º Con el objeto de facilitar la comprobación de la liquidación del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas, y de que pueda satisfacerse cualquiera reclamación de los interesados, comprenderán en ellas los encargados de su formación tres casillas, en las cuales expresarán individualmente el importe íntegro

devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 10 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicacion de cada partida se expresará el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber á que se refiera.

Art. 10. Una vez expedidos, y antes de intervenir los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo, se pasarán á la Seccion respectiva para que liquide en su vista el impuesto al dorso de los mismos y los devuelva á la intervencion para que expida el oportuno talon de cargo á nombre de los funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos de la Intervencion despues de tomada razon, y los presentarán en las Cajas para el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Jefes de Intervencion y Caja de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalizacion del ingreso del impuesto con que se hallen gravados.

Las Cajas expedirán cartas de pago, con expresion de las mismas circunstancias de los talones de cargo, á favor de los Habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Intervenciones en la clasificacion de valores que se consigna al márgen la parte de su total importe que haya de satisfacerse en carta de pago por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresion en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será de los Jefes de Caja exclusivamente.

Art. 11. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán tambien á la Administracion económica de la provincia en aquellos establecimientos estén domiciliados una nota de tallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente despues de recibida dicha nota, las Administraciones económicas liquidarán el impuesto y harán las correspondientes contracciones.

Estas notas se exigirán dentro del mes de Julio cada año.

Art. 12. La Contaduría Central se atenderá á las reglas establecidas en cuanto á los haberes y asignaciones que se satisfagan por la Tesorería Central.

Art. 13. Las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán, con relacion al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Secciones de las Administraciones económicas, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes, y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 14. El Tesorero de la Fábrica Nacional del Sello, los Depositarios-Pagadores de las de tabacos y los Administradores Jefes de las de sal recaudarán tambien los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á él, aplicando su importe en cuenta á *movimientos de fondos* como remesas de las Cajas de provincia, y expidiendo las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones económicas para que expidan los oportunos talones de cargo, en concepto de valores del impuesto y mandamientos de pago como *remesas*, formalizando á las Cajas el abono y cargos simultáneos.

Art. 15. En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo periodo, bien se halle prefijada su cuantía, bien esta se conozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos, aun cuando no se realicen.

Art. 16. Al liquidar el impuesto en los mandamientos de pagos, las alteraciones á que dé lugar la operacion se figurarán en las casillas de *aumentos por rectificaciones, bajas justificadas*, y en la última de *débitos* la diferencia entre lo *recaudado* y lo *contraído*, que comprenderá el correspondiente á las cantidades devengadas y no satisfechas.

Art. 17. En la cuenta del mes de Enero de cada año se *contraerá* asimismo, en el concepto de *aumento por rectificaciones*, las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior, hayan de pasar á ella como resultados del mismo, debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó impuesto que comprende.

Art. 18. Durante el periodo de ampliacion se remitirán al propio tiempo dos *notas*, una relativa á aquel periodo por los ingresos pendientes en fin de Junio, y otra al presupuesto en ejercicio.

Art. 19. Los haberes de las cla-

ses pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de *gastos públicos*, conforme á lo dispuesto en la instrucion de Contabilidad de 10 de Mayo de 1870 y modelos que la acompañan y por tanto debe contraerse en la cuenta especial del impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada, aun cuando no se satisfaga.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Se saca á público remate que se celebrará el día doce de Setiembre próximo á las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, la casa embargada á Telesforo Saez, vecino de esta ciudad, á instancia del Procurador Don Leoncio Villan, que lo es de Don Diego Santiago Colon de Toledo, vecino de Madrid, para pago de las costas ocasionadas en el desahucio de varias fincas de la propiedad de este, contra el Telesforo, cuya casa y su tasacion es la siguiente.

Una casa sita en la calle Mayor Antigua, de esta ciudad, señalada con el número cuarenta y dos, linda por derecha segun se entra en ella con otra de Miguel Merino, por izquierda de Maria Perez y accésorio con muralla de las afueras; consta de planta baja y principal con diferentes habitaciones y otras dos grandes habitaciones cubiertas por el tejado en el piso segundo, en medio estado de conservacion, tasada en dos mil novecientas pesetas.

Las personas que quieran hacer postura se las admitirá siendo arreglada á derecho.

Palencia diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—D. O. de S. S., Lorenzo Paz Guerra.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Direccion de Seccion de Palencia.

«Ministerio Gobernacion.—Real orden.—S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que el día 1.º del próximo mes

de Octubre den principio los exámenes para cubrir 50 plazas de aspirantes que existen sin proveer en el cuerpo de Telégrafos; debiendo V. E. admitir solicitudes hasta el 20 inclusive de Setiembre, siempre que los solicitantes reunan las condiciones que marca el decreto de 12 de Julio 1873.

—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1876.—Romero Robledo.—Al Director general de Correos y Telégrafos.»

Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Telégrafos.

«En virtud de lo dispuesto en la anterior Real orden, se convoca á oposiciones para cubrir las 50 plazas de aspirantes á que se refiere dicha disposicion, y cuyas oposiciones se verificarán con arreglo al programa aprobado en 21 de Noviembre de 1874.—Los solicitantes dirigirán sus instancias á esta Direccion general antes del 21 del próximo Setiembre acompañando á la misma su partida de bautismo y certificado de buena conducta, no siendo admitidas las de aquellos individuos que no hayan cumplido la edad de 16 años ó excedan de 30.—Madrid 30 de Julio de 1876.—El Director general, Gregorio Cruzada Villaamil.—Es copia: El Director, Jacinto Pliego.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUEVA PICADURA DE VENA DE TABACO.

Se vende en los Estancos á 10 céntimos de peseta la cajetilla. Esta clase de tabaco no ha recibido aumento de precio en la reciente reforma de la tarifa.

3—8 12

El día doce de Agosto ha sido robada una burra de la propiedad de Alejandro Aguado, vecino de Torremormojon.

Señas de la burra.

De alzada seis cuartas y media, cardina, con crietas en todos los cuatro cascos. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Alejandro Aguado, en dicho pueblo. 13

En la noche del día 11, se extravió del campo de Revilla de Campos, un burro capon, pelo negro morcillo, dos cicatrices procedentes de cantáridas, una á cada lado del pecho, de nueve años, alzada cinco cuartas.

La persona que lo haya recojido se le entregará á su dueño Francisco Aguado Martin, vecino de dicho pueblo, y se le dará su hallazgo. 14

Imp. de Peralta y Menendez.